

Señor
JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC
E. S. D.

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00037 – 00 de BANCO DE OCCIDENTE contra JULIO CESAR AMAYA BRAVO

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha 06 de Julio de 2022, notificado en estado del 07 de Julio del mismo año, por medio del cual se decreta el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas en el proceso EJECUTIVO iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JULIO CESAR AMAYA BRAVO**, en los siguientes términos:

PETICIÓN

Se sirva revocar el auto de fecha 06 de Julio de 2022, notificado en estado del 07 de Julio del mismo año, por medio del cual se decreta el desistimiento tácito en cuanto las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, para que en su lugar se sirva a remitir por conducto de la secretaria de su Despacho los oficios de embargo que comunican las medidas cautelares o en su defecto se remitan al suscrito para su respectivo trámite.

FUNDAMENTOS

Manifiesta su Despacho en la providencia recurrida que: *“como quiera que la parte actora no atendió los lineamientos expuestos en la providencia que antecede, es decir no acreditó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del aludido proveído el diligenciamiento de los oficios 570,571 y 572 todos de 1 de marzo de 2021, el despacho resuelve DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de las medidas cautelares decretadas”*

En primer lugar, es preciso señalar mi inconformismo respecto a la decisión adoptada por su despacho pues a consideración del suscrito la misma contraviene los lineamientos señalados en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 adoptados de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, el cual consagra:

“Artículo 11-Comunicaciones oficios y despachos: Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario se surtirán por medio del medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial” (Subrayado por fuera de texto)

Se observa entonces, que el legislador adoptó como medida permanente el uso de las tecnológicas de la información para la práctica de las órdenes que deban comunicarse por parte de los Despachos judiciales y con destino a cualquier entidad, sin que se pueda presumir o invalidar el canal de comunicación utilizado para tal fin.

Y es que lo anterior no se obedece a un capricho impositivo por parte del legislador, pues lo que se busca con la promulgación de la norma en cita, es la materialización efectiva del principio de celeridad, administración de justicia, legalidad y debido proceso, pues es claro que con ocasión al uso de los medios tecnológicos las comunicadas encaminadas a materializar una orden judicial, deben provenir directamente del juez que la profirió y por ende del canal de comunicación oficial autorizado para tal fin, pues de lo contrario el receptor del mensaje no está en la obligación de acatar lo consagrado en la comunicación remitida, pues se desconoce la autenticidad del mensaje.

Ahora bien, siguiendo con el argumento anterior, el artículo 111 del CGP consagra:

“Artículo 111- Comunicaciones: Los tribunales y jueces deberán entenderse entre si, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios, que se enviaran por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensaje de datos.” (Subrayado por fuera de texto)

Es así, su señoría, como la figura del desistimiento tácito se debe interpretar de manera íntegra con los principios normativos que rigen el ordenamiento jurídico, pues de no ser así se estaría desconociendo no solamente el principio de interpretación normativa si no también lo contemplado en el artículo 42, numeral 12 del CGP , respecto a la obligación de implementar el plan de justicia digital, el cual surgió de manera ágil como respuesta a la necesidad creada con ocasión al Covid-19.

La prevalencia del derecho sustancial como uno de los pilares de la administración de justicia, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política indica que debe primar sobre el derecho procesal (interpretado por las autoridades judiciales teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos) la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, de conformidad con la sentencia T-268 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, que dispone:

“Por su parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se remite en virtud de otros estatutos, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil establece que:

“ARTÍCULO 4o. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.” (Negritas fuera de texto).

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la

realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” (Negrillas fuera de texto original).”

Disposición legal que sigue vigente, de conformidad con el artículo 11 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

No obstante lo anterior y en vista de que el requerimiento efectuado por su Despacho mediante providencia que data de fecha 23 de Noviembre de 2021, pues le impuso al suscrito la carga de consumir las medidas cautelares, desconociendo lo contemplado en la norma, el suscrito procedió mediante memorial radicado en fecha 21 de Febrero de 2022 a solicitar la remisión de los oficios de embargo y el auto mediante el cual se decretan las medidas cautelares, providencia ultima que pese a ser solicitada mediante memorial radicado en fecha 29 de Noviembre de 2021 a la fecha se desconoce, vulnerando así el principio de acceso a la administración de justicia, pues tampoco se emitió por parte de su Despacho, respuesta efectiva respecto a la remisión o tramite de los correspondientes oficios de embargo.

De: Eduardo García <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Para: cmj38t@condoj.ramajudicial.gov.co

CC:

Asunto: Proceso Ejecutivo rad. 2021-00037 de BANCO DE OCCIDENTE contra JULIO CESAR AMAYA BRAVO (SOLICITUD COPA AUTO)

Message

SOLICITUD AUTO MEDIDAS.pdf

Enviado el: lunes 29/11/2021 16:23

Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Rad. 2021-00037

Referencia: Proceso Ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE contra JULIO CESAR AMAYA BRAVO

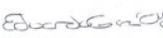
Asunto: SOLICITUD AUTO DE MEDIDAS CAUTELARES

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, solicito respetuosamente al Despacho, se sirva remitir a mi correo electrónico, copia del auto que decretó las medidas cautelares.

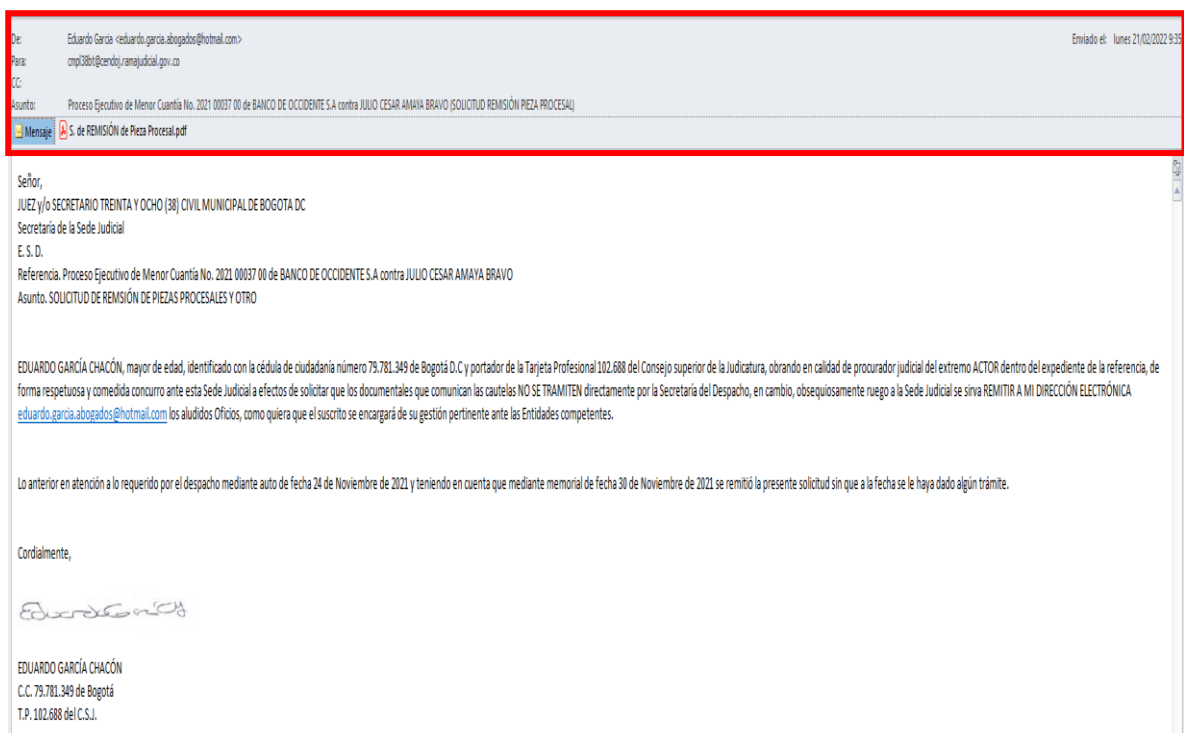
Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.



Por ello, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 317 del CGP para declarar el desistimiento tácito respecto a las medidas cautelares, toda vez que, sí se realizaron diligencias pertinentes para impulsar el correspondiente trámite, sin que a la fecha se obtenga alguna respuesta efectiva por parte de su Despacho que conduzca a la materialización de las medidas decretadas o de ser el caso a la remisión de las comunicaciones dirigidas a las entidades pertinentes para el posterior trámite por parte del suscrito, más aun teniendo en cuenta que se solicitó mediante memorial radicado en fecha 21 de Febrero de 2022 y en alcance a lo ya peticionado mediante memorial radicado en fecha 30 de Noviembre de 2021, sin que a la fecha se conozca respuesta alguna a tales pedimentos, motivo por el cual no es admisible para el suscrito la decisión adoptada por el juzgador, pues es claro que el requerimiento no se cumplió por un descuido o una inactividad por parte del interesado y por el contrario la falta de cumplimiento a lo peticionada obedece a la imposibilidad material de consumir las medidas cautelares.

Con lo anterior se presenta una realidad lejos del incumplimiento al requerimiento realizado por el juzgador, que es a lo que se refiere el artículo 317 del CGP- estableciendo esta figura como castigo a la inactividad del demandante en las gestiones que le corresponden y en las cargas que tiene en su cabeza, lo que no es el caso para mi poderdante, pues las actuaciones han sido encaminadas a continuar el trámite sin existir respuesta del despacho, por lo que imposibilita el buen continuar de la gestión y ejercicio procesal.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales, trayendo a colación el de la Corte Constitucional que mediante Sentencia C-1186/08 indica que no opera el decreto del desistimiento tácito de acuerdo al contexto y veamos:

“el desistimiento tácito sólo puede operar en aquellos casos en donde el acto pendiente de ejecución es imputable exclusivamente al demandante o peticionario de un trámite”, y por consiguiente no puede decretarse cuando el acto debe ser realizado por el juez o la contraparte. Segundo, en el entendido de que *“el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se*

*encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario”.*¹ Subraya fuera de texto.

Bajo este entendido dentro de este asunto no se han configurado las conductas que materializan el desistimiento tácito, ello ceñido a la postura que defiende la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-173-2019 M.P. Carlos Bernal Pulido, veamos:

“Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.”

Es así que el interés y cumplimiento de carga procesal de la parte actora es plenamente demostrable y por tanto no puede determinarse la negligencia, inactividad, desinterés, descuido u omisión a su cargo, con lo que no es procedente generar la sanción del desistimiento tácito respecto a las medidas cautelares, pues las mismas buscan la garantía material de la obligación por medio de una orden judicial y acceso a la administración de justicia, no obstante sin las herramientas suficientes que coadyuven la materialización de tal garantía, en este caso las comunicaciones remitidas a las entidades, es imposible la consumación de las medidas cautelares decretadas, circunstancia que de ninguna manera es endilgable a la parte ejecutante, pues no le corresponde la elaboración y posterior diligenciamiento de tales comunicaciones.

Por lo anterior, es menester indicar que el Juzgado al decretar el desistimiento tácito incurrió en un exceso ritual manifiesto, el cual vulnera el derecho sustancial y procesal (art 29 CN) que tiene la parte actora dentro del proceso de la referencia, puesto que renunció a tener en cuenta la verdad de los fácticos, en este caso al que en efecto se ha tenido el total interés para seguir con la ejecución del proceso de la referencia como se narra en párrafos anteriores y el hecho que se cumplió con la carga procesal que nos correspondía con la solicitud de trámite o remisión de los oficios de embargo para su posterior diligenciamiento, convirtiendo la situación en una inaplicación de la justicia material.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en el artículo 318, 320 y 321 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto y continuar con el trámite de ley.

En caso negativo, solicito se conceda la alzada en aplicación de lo indicado en el numeral 7° del artículo 321, de la norma citada inmediateamente.

I. PRUEBAS

Con el presente recurso allego las siguientes pruebas documentales para que sean tenidas en cuenta:

1. Mensaje de datos remitido con memorial radicado en fecha 30 de Noviembre de 2021
2. Mensaje de datos remitido con memorial radicado en fecha 21 de Febrero de 2022

¹ Sentencia C-1186/08

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 07 de Julio de 2022.

Del Señor Juez.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. No. 79.781.349 de Bogotá
T.P. No. 102.688 del C. S. J.
eduardo.garcia.abogados@hotmail.com